



Concepto Jurídico No. 0024-OJ-DG-2021

Bogotá D.C., viernes 22 de octubre de 2021

Doctor
JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO
Director Regional Bogotá
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Ciudad

Asunto: solicitud concepto jurídico sobre error invencible. Oficio No. 0525-DRBO-2021 Bogotá, D.C., 2021-10-08

Cordial saludo doctor Jorge Arturo,

En el documento de la referencia ud expresó lo siguiente:

“Actualmente, dentro del portafolio de servicios de Psiquiatría Forense se encuentra la realización de pericias sobre capacidad de comprensión y autodeterminación, cuyo objetivo es evaluar a una persona para determinar rasgos de personalidad, motivación frente al acto que se le imputa, la conducta desplegada y funciones mentales antes, durante y después de los hechos investigados, estableciendo si tenía o no conservada la capacidad de comprensión de la ilicitud de su conducta y de autodeterminación, debido a inmadurez psicológica, trastorno mental, discapacidad psíquica o mental, estados similares o estaba en un error invencible proveniente de una cosmovisión diferente dada por diversidad sociocultural.

Revisada la sentencia C-370-02 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, los artículos 32 (ausencia de responsabilidad) y 33 (Inimputabilidad) del Código Penal, por parte del coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de esta regional y expertos técnicos de Psiquiatría, se ha generado la siguiente inquietud:

¿Los expertos técnicos de psiquiatría forense del INMLCF, deben establecer dentro de su evaluación si una persona se encontraba en un error invencible, siendo esta una causal para determinar ausencia de responsabilidad y no de inimputabilidad?”

Por lo anterior, solicita concepto jurídico con el fin de interpretar o resolver el tema en cuestión.

I. Problema jurídico

De la solicitud del señor director general brota este problema jurídico: ¿El perito de Medilegal debe indicar en su evaluación si una persona se encontraba en error invencible?

II. Respuesta

A manera de preámbulo resulta indispensable recordar que hay conductas o comportamientos realizados por el ser humano a través de acción u omisión o extralimitación de funciones, consideradas como delito en el Código Penal -Ley 599 de 2000-. En ocasiones, otras de menor daño a derechos de terceros constituyen solo contravenciones de policía -Ley 1801 de 2016. Código Nacional de Policía-.

La persona que ejecuta el comportamiento delictual o conducta criminal a veces tiene ciertas características especiales al momento de cometer el delito que inciden en la antijuricidad o culpabilidad del delito.



La conducta tiene carácter delictual cuando encaja en una norma de tipo jurídico preexistente al momento de su ejecución -tipicidad¹-, lesiona o pone en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal -antijuricidad²- y además, se materializa con dolo, culpa o preterintención –culpabilidad³-.

Por el conocimiento de un hecho criminal, al fiscal y luego al juez le concierne consumir un análisis jurídico y probatorio a efectos de precisar si constituye delito y tramitar lo pertinente⁴.

A partir de allí, el autor del delito puede por sí mismo o a través de su defensor puede comprobar si tiene la calidad de inimputable con el fin de recibir el trato previsto en materia penal y el tipo de medida de seguridad y luego en la condena si hay lugar a ello.

III. La inimputabilidad en la ley penal

El artículo 33 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-, le otorga el título de inimputable a quien “en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica” no tuvo la capacidad de comprender su ilicitud o decidir de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez sicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

La norma también estableció que los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

En el artículo 9 del citado Código la conducta del inimputable resulta punible o delictual cuando es típica, antijurídica y “se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad”.

En sentido contrario, cuando se comprueba la existencia de una de las doce causales previstas en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, no hay lugar a responsabilidad penal por exclusión de culpabilidad -dolo, culpa o preterintención-.

De esas causales forman parte el error invencible respecto a: i) no concurrir en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica, o no existen los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad, ii) la licitud de su conducta.

IV. El inimputable en la Ley 600 de 2000

La Ley 600 de 2000 -Código de Procedimiento Penal-, menciona las Medidas de protección y libertad para inimputables, Inimputables por trastorno mental transitorio sin secuelas, la entidad competente a cargo de ellos, ejecución de las medidas de seguridad por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la medida de seguridad para indígenas.

Así mismo, le prohíbe al perito emitir en su dictamen “cualquier juicio de responsabilidad penal”⁵, y en cambio, en forma expresa solo le reclama resolver cuestionarios presentados por los sujetos procesales⁶, “examinar los elementos materia de prueba, dentro del contexto de cada caso”⁷, presentar su dictamen dentro del término legal⁸, con claridad y precisión, explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, y los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones⁹.

En ese cúmulo de obligaciones la ley al perito no le impuso establecer dentro de su evaluación si una persona se encontraba en un error invencible.

¹ Artículo 10. Ley 599 de 2000

² Artículo 11. Ley 599 de 2000

³ Artículo 21. Ley 599 de 2000

⁴ La Ley 600 de 2000, vigente hasta hoy, al autor del delito lo denomina sindicado, mientras la Ley 906 de 2004, lo llama imputado.

⁵ Artículo 251. Ley 906 de 2004

⁶ Artículo 252. Ley 600 de 2000

⁷ Artículo 251. Ley 600 de 2000

⁸ Artículo 143. Numeral 6. Ley 600 de 2000

⁹ Artículo 251. Ley 600 de 2000



Lo anterior obedece a que el juicio de responsabilidad penal surge del análisis de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y valoración en conjunto de la pluralidad de pruebas aportadas al proceso.

Del análisis jurídico y probatorio en conjunto propio del juez, brota o no cualquiera de la docena de causales eximentes de responsabilidad penal prevista en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000.

En la ley el perito es solo la persona que puede “arrojar luz sobre los hechos objeto del debate”¹⁰. La ausencia de responsabilidad no forma parte de los hechos sino de la culpabilidad de su autor cuya definición es una prerrogativa del juez.

V. El inimputable en la Ley 906 de 2004

En la Ley 906 de 2004, la prueba pericial surge cuando en un proceso se requieren conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados¹¹.

Ninguna norma de esta disposición le impone al perito la obligación de afirmar en su dictamen si la persona que fue valorada por orden de autoridad judicial competente actuó con error invencible, ni le permite a las partes interrogarlo sobre la condición de imputable o inimputable¹² del procesado.

Solo le reclama “la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba”, y le prohíbe en forma concreta “no referirse a la inimputabilidad del acusado”¹³. Incluso, a las partes les reprime hacerle preguntas de esa índole tendientes a obtener

De esa manera, el perito no tiene el deber de opinar sobre la inimputabilidad porque tal deber corresponde al juez, previa valoración del aspecto jurídico -tipicidad, antijuricidad y culpabilidad- y análisis del caudal probatorio de acuerdo con el principio de la sana crítica.

Según la sentencia C-107-18, la valoración judicial tiene como base “los elementos probatorios del trastorno mental, estado similar o inmadurez psicológica que padece el acusado y de la correlación que haya entre este y la comisión del hecho punible.

En ese fallo la Corte, concluyó que “la declaración de inimputabilidad no es un concepto médico sino jurídico que le compete realizar al juez, atendiendo la idoneidad y mérito del conjunto de la prueba recaudada y siguiendo las reglas de la sana crítica”¹⁴.

VI. Las normas procesales sobre imputabilidad frente a la sentencia C 370 de 2002.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C 370 de 2002, resolvió lo siguiente:

Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión “diversidad sociocultural” del artículo 33 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, bajo los siguientes dos entendidos: i) que, la inimputabilidad no se deriva de una incapacidad sino de una cosmovisión diferente, y ii) que en casos de error invencible de prohibición proveniente de esa diversidad cultural, la persona debe ser absuelta y no declarada inimputable, conforme a lo señalado en esta sentencia.

Segundo. Declarar INEXEQUIBLES el numeral 4° del artículo 69, el artículo 73 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, y el artículo 378 de la Ley 600 de 2000 o Código de Procedimiento Penal.

El fallo en ningún momento se refirió a la prueba pericial, prestación del servicio de peritos, valoraciones, informes, dictámenes y conceptos de los peritos, base de la opinión pericial, impedimentos y recusaciones.

¹⁰ Artículo 8, literal K). Ley 906 de 2004

¹¹ Artículo 405. Ley 906 de 2004

¹² Artículo 421. Ley 906 de 2004

¹³ Artículo 421. Ley 906 de 2004

¹⁴ Ídem

Tampoco aludió al tema de “limitación a la opinión del perito sobre insanidad mental”¹⁵, ni a la prohibición de preguntar para que el perito establezca si, a su juicio, el acusado es imputable o inimputable”.

La razón de la Corporación radica en la solicitud expresa hecha por el demandante respecto a la inconstitucionalidad del artículo 33 (parcial), 69 (parcial) y 73 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal. Por unidad normativa la Corte examinó el artículo 378 de la Ley 600 de 2000.

En esa forma la Corte Constitucional no modificó la función del perito en el proceso penal. Ante ello, no hay precedente judicial a cumplir.

VII. Conclusión

- 1. Los expertos técnicos de psiquiatría forense del INMLCF, no deben establecer dentro de su evaluación si una persona se encontraba en un error invencible.
- 2. Al juez le concierne determinar la presencia o ausencia de responsabilidad y fijar la calidad de inimputable del procesado cuando haya lugar a ello¹⁶.
- 3. El servicio de peritaje en el área penal que presta el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Medilegal, permanece con apego a las normas vigentes en la Ley 600 de 2000, 906 de 2004 y 1709 de 2014.

Atentamente,


EFRAÍN MORENO ALBARÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

¹⁵ Artículo 421. Ley 906 de 2004

¹⁶ Ídem